



Muy Sñor mio : Remito á Vm. la ad-
junta Carta, y **REAL CEDULA** de S. M.,
y Señores del Consejo, en la qual se renueva,
y encarga estrechamente la puntual observan-
cia de lo prevenido y dispuesto en la Ley 18,
titulo 26, libro 8.º de la Recopilacion, para
desterrar de este modo el pernicioso abúso de
solicitar Empleos, y destínos por medios re-
probados; á fin de que Vm. cuide de su ege-
cucion y observancia, dandome puntual aviso
de su recibo.

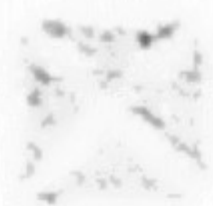
Dios guarde á Vm. muchos años. San
Sebastian 19 de Enero de 1796.

B. L. M. á Vm. su at.º
y seguro Servidor :

Don Ignacio Antonio de Zuazagoytia.



N. y a. Villa de Mercurio



[Faint, illegible handwritten text]



Remito á V. S. de órden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por la que se renueva y encarga estrechamente la puntual observancia de lo prevenido y dispuesto en la Ley 18. título 26. libro 8 de la Recopilacion, para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar empleos y destinos por medios reprobados; á fin de que V. S. cuide muy particularmente de su execucion y observancia, comunicandola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1795. = D. Bartolomé Muñoz. = Señor Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

REAL CEDULA
DE S. M.

^s
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE RENUEVA
y encarga estrechamente la puntual observancia de lo prevenido y dispuesto en la Ley 18, título 26, libro 8. de la Recopilacion, para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar Empleos y destinos por medios reprobados.

Año



1795.

EN MADRID:

En la Imprenta Real : Y reimpréa en SANSEBASTIAN : En la de D. Lorenzo José de Riesgo y Montero , Impresor de la M.N. y M. Leal Provincia de GUIPUZCOA : del Tribunál del CORREGIMIENTO de élla: de la expresada CIUDAD: de la M. Ilústre CASA de Contratacion y Consulado : Y de la REAL Compañía de FILIPINAS.

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

ASTEN LENOX TILDEN FOUNDATION

500 FIFTH AVENUE NEW YORK 17, N. Y.

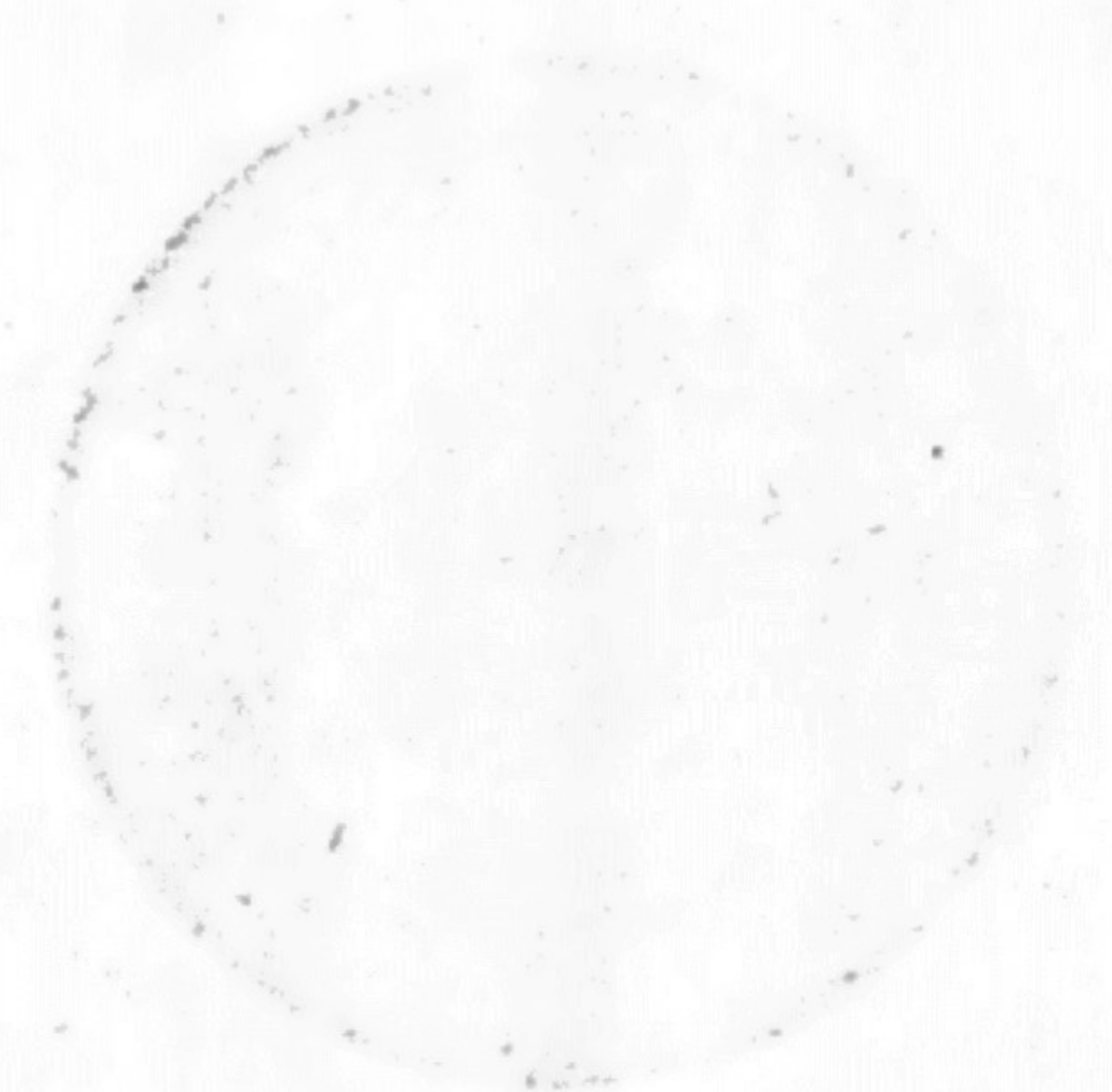
1907

1907

1907

1907

1907



1907

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTEN LENOX TILDEN FOUNDATION
500 FIFTH AVENUE NEW YORK 17, N. Y.
1907



DON CARLOS,

por la Gracia de DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abaden-

go y Ordenes, tanto á los que haora son, como á los que serán de aqui adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ò preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED, que por la ley 18. titulo 26 libro 8. de la Recopilacion se dispone lo siguiente.

Ordenamos y mandamos que todos y qualesquier pretendientes de Gobiernos y Oficios de Administracion de Justicia y de Prelacias, Dignidades, Prebendas y Beneficios Eclesiásticos, Habitados y Encomiendas de las Ordenes Militares, y otros qualesquier Oficios y Beneficios Seculares ó Eclesiásticos, y comisiones de qualesquier géneros ò calidad que sean, cuya provision ó presentacion á Nos pertenezca, así naturales de nuestros Reynos, Estados y Señoríos de nuestra Corona, como los Extranjeros de ellos, de qualquier estado, nacion ò condicion que sean, que por sí ò por interpuestas personas, directe
ó

ó indirecte, que se hayan valido ó valieren de favores adquiridos y grangeados por medio de dádivas ó promesas en poca ó mucha cantidad, y que por semejantes medios consiguieren ó intentaren adquirir el Oficio ó Beneficio, ó qualquier cosa de las de suso referidas, por el mismo hecho, sin que sea necesaria otra declaracion, les declaramos por inhábiles y incapaces para podleros conseguir y retener en el fuero de la conciencia, y que como intrusos y injustos detentadores no puedan hacer, ni hagan suyos los salarios, estipendios y emolumentos, frutos y rentas que huvieren recivido y llevado, recivieren y llevar en virtud de nuestra provision ó presentacion, la qual desde luego declaramos por ninguna, por defecto de nuestra intencion y voluntad, sean privados de todas las honras, gracias, insignias y preeminencias que justamente pudieran y debieran gozar si los hubieran obtenido por buenos y lícitos medios, y pierdan lo que así hubieren dado ó prometido, con mas el doblo, y sean desterrados de estos nuestros Reynos por diez años;

años; y por que es justo, que los que son iguales en la culpa lo sean también en la pena, queremos y mandamos que incurran en las misma penas las personas, que por razon ó respecto de las dichas dádivas, dones ó promesas hubieren favorecido y ayudado, ó favorecieren y ayudaren á los tales pretendientes, ó hubieren recibido ó recibieren de ellos las dichas dádivas y promesas: y por que semejantes negocios ordinariamente se hacen por mano y intervencion de terceros, que tienen noticia del fin y ánimo con que se dan las tales dádivas, y se hacen las dichas promesas, y son participantes de ellas ó de otro algun interes: mandamos, que los que intervinieren directe ó indirecte incurran en las mismas penas de suso referidas; y que las condenaciones pecunarias que se hicieren contra qualquiera que hubiere incurrido en las penas en esta Ley contenidas, se dividan en tres partes, las dos de las quales aplicamos á nuestra Real Cámara; y la otra tercera al denunciador ó acusador, que en semejante caso lo podra ser qualquiera del Pueblo; y las per-

personas Eclesiásticas que incurrieren en
qualquier de los dichos delitos, pierdan
las temporalidades y naturaleza, y sean
havidos por extraños de estos Reynos:
y porque el dar, ó prometer, ó recibir,
ó intervenir en tales casos, siempre se
hace lo mas secretamente que se puede,
tenemos por bien, que el que viniere á
descubrir, ó decir el don que así diere,
ó hubiere dado, ó recibido, ó la pro-
mesa que se hubiere hecho, ó el que en
ello huviere intervenido, que no haya
pena por ello, aunque por derecho la
merezca: y mandamos que en defecto
de prueba cumplida que se pueda pro-
bar en esta manera: que si fueren tres
testigos, ó mas, los que vinieren dicen-
do sobre juramento, que valga su testi-
monio, aunque cada uno diga de su de-
recho, siendo personas tales, que el Juez
las tenga por dignas de ser creídas, y con-
curriendo algunas otras presunciones y
circunstancias, de las quales colija el Juez
que es verdad lo que dicen: y todo lo
susodicho queremos y mandamos se cum-
pla y execute con todo rigor inviolable-
mente, quedándose en su fuerza y vigor
las

las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, que hablan y disponen sobre el caso de esta nuestra Ley, las quales en quanto no fueren contrarias á lo aqui dispuesto, queremos se guarden y cumplan como en ellas se contiene.

Enterado haora de una causa formada de mi órden contra varias personas sobre estafas, con el fingido pretexto de sacar empleos, hetenido á bien de resolver se renueve y encargue estrechísimamente la puntual observancia de lo establecido en la referida Ley, para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar destinos por medios reprobados. Y habiendose comunicado al mi Consejo esta mi Real deliberacion, publicada en el acordò su cumplimiento, y para su execucion expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la Ley que queda inserta, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo como en ella se contiene, imponiendo irremisiblemente á los contraventores
las

las penas contenidas en ella, y procedien-
do en este asunto con el zelo y vigilan-
cia que corresponde, á cuyo fin dareis
las órdenes y providencias que sean ne-
cesarias, por convenir así á mi Real ser-
vicio, bien y utilidad de la causa públi-
ca. Que así es mi voluntad; y que al
traslado impreso de esta mi Cédula, fir-
mado de D. Bartolomé Muñoz de Tor-
res, mi Secretario, Escribano de Cá-
mara mas antiguo y de Gobierno del
mi Consejo, se le dé la misma fe y
credito que á su original. Dada en San
Lorenzo, á veinte de Noviembre de
mil setecientos noventa y cinco. = YO
EL REY. = Yo Don Sebastian Pi-
ñuela, Secretario del REY nuestro Se-
ñor, lo hice escribir por su mandado. =
Felipe, Obispo de Salamanca. = El Con-
de de Isla. = Don Bernardo Riega.
= Don Gutierre Vaca de Guzmán.
El Marqués de la Hinojosa. = Regis-
trada. = D. Leonardo Marqués. = Por
el Canciller Mayor = Don Leonardo
Marqués.

Es copia de su original, de que certifico.
Don Bartolomé Muñoz.

NOS la Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Por quanto se há presentádo ante nós , en observancia de nuestros FUEROS , una Real Cédula de S. M. , y Señores del Consejo , su fecha en San Lorenzo , veinte de Noviembre proximo pasado , por la qual se previene , y encarga estrechamente la puntual observancia de lo dispuesto en la Ley 18 , título 26 , libro 8. de la Recopilacion , para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar Empleos , y destinos por medios reprobádos , con lo demás que se expresa : Reconocido , que el tenor de dicha Real Cédula no se opóne á los referidos nuestros Fueros , la damos Uso , para que por lo que á ellos toca , se cumpla , y egecúte enteramente su disposicion. Y mandámos al infrascrito Secretario de nuestras Juntas , y Diputaciones refrende , y selle éste Despacho con el Sello menor de nuestras Armas. En la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian , á veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco.

Don José de Soroa.

Por la M. N. y M. Leal Provincia de Guipúzcoa.

Don Matéo de Heriz.